

CONSTANCIA SECRETARIAL: Señora Juez le informo que parte demandada allegó contestación de la demanda donde propuso excepciones previas el 31 de mayo de 2021 y la parte demandante recorrió traslado de las excepciones previas, teniendo en cuenta que la parte accionada remitió tanto al Despacho como a los demandados el memorial con la contestación de la demanda y la excepción previa, lo que significa que los demandantes tienen conocimiento de la misma y en atención a ello enviaron memorial recorriendo traslado de las excepciones. A Despacho para proveer.

Medellín, 25 de marzo de 2022.



JUAN DAVID PALACIO TIRADO
Secretario



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Veinticinco de marzo de dos mil veintidós

Proceso	VERBAL
Demandante	JUAN CAMILO ESTRADA ECHEVERRY CARLOS EDUARDO ESTRADA ECHEVERRY
Demandado	MADERAS EL PUNTO S.A.S LUIS FERNANDO VILLA SERNA CARLOS VILLA SERNA
Radicado	05 001 40 03 007 2020 00185 00
Asunto	RESUELVE EXCEPCIÓN PREVIA

En atención a la constancia secretarial que antecede, se incorpora al expediente digital la excepción previa propuesta por los demandados que, para este caso, fue allegada en el mismo escrito de la contestación de la demanda, así mismo se pone de presente que la parte demandada una vez fue notificada del presente proceso en su contra por la secretaría del Despacho, procedió a remitir la excepción previa dentro del término de traslado de la demanda al correo del institucional del Juzgado y simultáneamente al correo de notificación de la parte demandante, en atención a tal situación, y de conformidad a lo dispuesto en el párrafo¹ del artículo 9° del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, considera el Despacho por economía procesal, omitir el traslado de la excepción previa

¹ **Parágrafo.** Cuando una parte acredite haber enviado un escrito del cual deba correrse traslado a los demás sujetos procesales, mediante la remisión de la copia por un canal digital, se prescindirá del traslado por secretaria, el cual se entenderá realizado a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente.

propuesta, dado que la parte demandante tiene conocimiento de la misma y por esa razón remitió su pronunciamiento frente a esta.

De acuerdo a lo anterior, procede el Despacho a decidir la excepción previa de "No comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios" propuesta por los codemandados MADERAS EL PUNTO S.A.S., LUIS FERNANDO VILLA SERNA y CARLOS VILLA SERNA.

I. ANTECEDENTES

El apoderado de los codemandados citado previamente, propuso la excepción previa de "No comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios", hace referencia al caso concreto, señalando que el contrato que se pretende su declaración nació de una novación de un contrato de arrendamiento de un local comercial, donde actuó como arrendador la sociedad DUQUE GIRALDO Y CIA S.A.S. y como arrendatarios los aquí demandados MADERAS EL PUNTO S.A.S., LUIS FERNANDO VILLA SERNA y CARLOS VILLA SERNA, y que se suman los propietarios JUAN CAMILO ESTRADA ECHEVERRY y CARLOS EDUARDO ESTRADA ECHEVERRY.

Refiere el apoderado de la parte pasiva, que una parte contractual está compuesta por los propietarios JUAN CAMILO ESTRADA ECHEVERRY y CARLOS EDUARDO ESTRADA ECHEVERRY y la otra parte por la sociedad MADERAS EL PUNTO S.A.S., LUIS FERNANDO VILLA SERNA y CARLOS VILLA SERNA, y que solo una fracción de quienes están legitimados por activa para presentar esta acción son los demandantes, quienes pretenden se declare el incumplimiento de la cláusula penal solo para ellos y que se les adjudique la cuantía de \$100.000.000, y que de prosperar tal pretensión, la sociedad DUQUE GIRALDO Y CIA S.A.S., en un proceso aparte la pueda reclamar sin poder alegar cosa juzgada, porque no hay identidad de partes, por lo que consideran que no es posible escindir en varias relaciones jurídicas el contrato objeto del presente proceso.

Sostienen, que para que la sentencia produzca efectos inter-partes, esto es las partes que se obligaron en el contrato, se debe integrar por activa a la sociedad DUQUE GIRALDO Y CIA S.A.S., situación que considera necesaria para que nazca una relación jurídica procesal, por lo que se

deben integrar voluntariamente a todos los que hicieron parte del contrato, por estimar que hay comunidad de pruebas y unidad de parte.

De acuerdo con lo expuesto, solicitan se conforme el litisconsorcio necesario por activa con la vinculación de la sociedad DUQUE GIRALDO Y CIA S.A.S.

Frente a dicha excepción la parte demandante, conforme al párrafo del artículo 9 del Decreto 806 de 2020, atendiendo que se le remitió la excepción como copia por el canal digital respectivo, se pronuncia aduciendo que, debe rechazarse la excepción por no haberse presentado en escrito separado, pero que de aceptarse debe tenerse en cuenta que los demandados se obligaron ante su incumplimiento para con cualquiera de los acreedores, lo que no comporta la existencia de un litisconsorcio necesario, aduciendo además que eventualmente podría existir un litisconsorcio cuasi-necesario en tanto eventualmente ante la declaratoria de incumplimiento la sociedad DUQUE GIRALDO estaría posibilitada para el cobro de la cláusula mediante un proceso ejecutivo.

Refieren además que eventualmente podría discutirse si existe solidaridad de acreedores, no obstante para ellos no es así pues consideran que la obligación de la cláusula penal es autónoma en relación con los demandantes, es decir que a cada parte se le puede reconocer la totalidad de la cláusula, pero que de llegarse a considerar la solidaridad puede cualquiera de los acreedores cobrar la totalidad y el otro cobrar a los demandantes (artículo 1568), y que en todo caso, de considerar que no hay obligación independiente ni solidaria, los demandantes estaría facultados para que en caso de declarar el incumplimiento se les reconozca el porcentaje correspondiente a la cláusula penal; concluyendo así que en ninguno de los escenarios plausibles se configura la existencia de un litis necesario con DUQUE GIRALDO.

Por último reseña que si bien este fue un punto que se discutió al momento de admitir la demanda, pues fue causal de inadmisión, se llegase a establecer la existencia de dicho litisconsorte, ello no es óbice para terminar el proceso, si no simplemente para citar a la sociedad referida.

II. CONSIDERACIONES

Es de la naturaleza de las excepciones previas, el mejoramiento del trámite adelantado en un determinado proceso, para que el mismo se desarrolle de una manera diáfana, organizada y completa; esto es, que respete el ordenamiento jurídico y los principios que en él se desarrollan, con el fin de evitar que más adelante puedan presentarse fenómenos como posibles *nulidades* que impliquen rehacer, en forma adecuada, la actuación surtida, generando demoras que atentan contra el principio de la economía procesal, y que impiden la pronta administración de la justicia.

El artículo 100 del Código de General del Proceso, en su numeral 9°, consagra como excepción previa de la de **“No comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios”**, esta excepción se presenta cuando la parte pasiva considera necesario convocar a todas las personas que hacen parte de una relación jurídica, o en caso que por norma expresa se permita prescindir de algunas de ellas, pero de no existir esta norma, los sujetos que se vean comprometidos deberán integrar un litisconsorcio necesario, el cual será convocado al proceso al momento de admitir la demanda, como lo disponen los numerales 5° del artículo 45, inciso 1° del artículo 61 e inciso 1° del artículo 90 del estatuto procesal, y en caso que no se presente dicha vinculación en este momento procesal, la parte interesada deberá hacer uso de la mencionada excepción previa.²

En el presente evento, los excepcionantes consideran que en el presente proceso se hace necesario vincular como litisconsorte necesario por activa a la sociedad DUQUE GIRALDO Y CIA S.A.S., debido a que la suma que reclaman los demandantes debido a un incumplimiento contractual que corresponde a la suma de \$100.000.000 por concepto de cláusula penal, no puede adelantarse sin el concurso de la citada sociedad, toda vez, que en caso que esta pretenda la misma pretensión no se podría alegar la cosa juzgada como excepción porque no hay identidad de partes.

La parte demandante, al descorrer traslado de la citada excepción, manifestó que, la excepción formulada parte erróneamente de considerar

² ROJAS GOMEZ, Miguel Enrique. Lecciones de Derecho Procesal. Tomo 2 Procedimiento Civil. Escuela de actualización Jurídica. Bogotá.2017. Pág. 300

que procede el litisconsorcio, teniendo en cuenta los siguientes hechos i) que el contrato de transacción se pactó que demandados debían entregar a los demandantes o la sociedad DUQUE GIRALDO Y CIA S.A.S., el inmueble objeto de arrendamiento y ii) establecer que ante dicho incumplimiento los demandados debían cancelar a los que hubieran cumplido la suma de \$100.000.000.

De acuerdo a lo expuesto, considera la parte actora que en el presente caso no existe un litisconsorcio necesario, y que a lo sumo es cuasi necesario, situación que surtió cuando se inadmitió la demanda, donde afirma que el Despacho le dio la razón al demandante, por lo que expone que en el caso de autos, los demandados se obligaron para con cualquiera de los acreedores, los cuales están facultados, cada uno, para exigir la suma pactada en el contrato, como consecuencia de la conducta incumplida, lo que estima es opuesto a un Litisconsorcio, pero indica que podría existir un Litisconsorcio cuasi necesario, en el caso que la sociedad DUQUE GIRALDO Y CIA S.A.S., al momento de declararse el incumplimiento por parte de los aquí demandados, con base en el contrato y la sentencia decida iniciar un proceso ejecutivo con título complejo, para cobrar la cláusula penal, además afirma, que esto fue discutido al momento de estudiar la demanda y fue causal de inadmisión y frente al cual se tuvo el respectivo pronunciamiento por la parte demandante, que fue aceptado por el juez, por lo que expone que no tiene sentido volver sobre ese punto en la excepción previa.

Igualmente, sostiene la parte demandante, que también puede discutirse solidaridad de acreedores, que no constituye una excepción previa, porque en el presente caso la obligación de la cláusula penal es autónoma en relación con los demandantes y la sociedad DUQUE GIRALDO Y CIA S.A.S., y que lo que existe entre ellos es una deuda solidaria o conjunta, y con base en ello hace el siguiente análisis:

- i) Si se considera que la sanción para los demandantes y la sociedad DUQUE GIRALDO Y CIA S.A.S., aplica de forma independiente, no sería necesario su citación al proceso, porque a cada parte se le puede reconocer la suma de \$100.000.000, y esto podría constituir un litisconsorcio facultativo.

- ii) Si se considera que la sanción de \$100.000.000 constituye una deuda de carácter solidario por activa, los demandantes y la sociedad DUQUE GIRALDO Y CIAS S.A.S., podrán demandar y si demanda uno solo puede cobrar la totalidad y lo único que puede hacer esta sociedad es cobrar a los demandantes, lo que configura un litisconsorcio cuasi necesario.
- iii) Si se considera que no hay obligación independiente para cada una de las partes y que tampoco hay solidaridad activa entonces la conclusión sería que la cláusula penal por \$100.000.000 los demandados solo podrían cobrar \$50.000.000 y DUQUE GIRALDO Y CIA S.A.S., también \$50.000.000, lo máximo que se reconocería a los demandantes es lo que le corresponda dentro de la totalidad de la cláusula penal, que constituiría un litisconsorcio facultativo.

De otra parte, hace referencia a la citación de parte, esto es, que la sociedad DUQUE GIRALDO Y CIA S.A.S., es parte activa, pero los demandantes no tienen pretensiones frente a ellos, situación que fue descartada al momento de admitir la demanda, y se decidió que no existía un litisconsorcio necesario

Ahora bien, sea lo primero decir que el despacho resolverá la excepción pese a que las mismas no se presentaron en escrito separado, en pro de salvaguardar el derecho a la defensa de la parte demandada.

Respecto a la solución de la divergencia es importante recordar que el inciso primero del artículo 61 del Código General del Proceso, hace referencia al litisconsorcio necesario de la siguiente forma:

*"Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda **deberá** formularse por todas o dirigirse contra todas; si no se hiciera así, el juez, en el auto que admite la demanda, ordenará notificar y dar traslado de esta a quienes faltan para integrar el contradictorio, en la forma y con el término de comparecencia dispuestos para el demandado. [...]" (Subraya y negrita fuera de texto).*

Acerca de eso, y en atención a que en el contrato de transacción del que se pretende declarar el incumplimiento en este proceso, tiene como fuente de origen un contrato de arrendamiento, el artículo 7 de la Ley 820 de 2003, reza:

ARTÍCULO 7o. SOLIDARIDAD. *Los derechos y las obligaciones derivadas del contrato de arrendamiento son solidarias, tanto entre arrendadores como entre arrendatarios. **En consecuencia, la restitución del inmueble y las obligaciones económicas derivadas del contrato, pueden ser exigidas o cumplidas por todos o cualquiera de los arrendadores a todos o cualquiera de los arrendatarios, o viceversa.*** (Negrilla y subrayado fuera de texto)

Los arrendadores que no hayan demandado y los arrendatarios que no hayan sido demandados, podrán ser tenidos en cuenta como intervinientes litisconsorciales, en los términos del inciso tercero del artículo 52 del Código de Procedimiento Civil.

De acuerdo con las normas citadas previamente, se advierte, que para los procesos encaminados al reconocimiento o cumplimiento forzado obligaciones solidarias³, sea a través de un proceso ejecutivo o verbal como es el caso de autos, donde se pretende en el pago de una cláusula penal, acordada en un contrato de transacción, reiterando que la fuente es un contrato de arrendamiento, se tiene que el demandante en calidad de acreedor, como parte que dio cumplimiento a lo pactado en dicho contrato, en razón de la solidaridad que se predica en la ley y de conformidad a lo que se haya pactado en dicho documento, tiene derecho a solicitar la declaratoria del incumplimiento y exigir, consecuentemente, el pago íntegro de la obligación, y su actuación es para el y para los demás acreedores, que para este es caso, es una cláusula penal, la totalidad de los acreedores o uno de ellos de los que hayan suscrito el contrato, pueden presentar la demanda en contra de los contratantes incumplidos, igualmente, sean todos o uno de ellos, **sin que el no vincular a todos sea causal que imposibilite al juez a resolver de fondo el conflicto entre las partes.**

La **solidaridad** es una modalidad que impide la división normal de las obligaciones subjetivamente complejas, cuyo objeto sea naturalmente

³ Opcit. ROJAS GOMEZ, Miguel Enrique. Págs. 85-86

divisible, haciendo que cada acreedor o cada deudor lo sea respecto de la totalidad de la prestación. De manera que, las obligaciones solidarias son aquellas que, a pesar de tener objeto divisible y pluralidad de sujetos, colocan a cada acreedor en la necesidad de hacer el cobro de la totalidad de la deuda.

En el mismo sentido, la Sentencia C-670 de 2004 la cual hace referencia al contrato de arrendamiento de vivienda urbana como de locales comerciales, lo que indica que la misma solidaridad que se aplica a los contratos de arrendamiento de vivienda urbana, se pueden aplicar a los de **local comercial**, como ocurre en el caso de marras, que proviene de un contrato de arrendamiento de local comercial.

Por su parte, el artículo 1570 del Código Civil, dispone que:

ARTICULO 1570. <SOLIDARIDAD ACTIVA>. El deudor puede hacer el pago a cualquiera de los acreedores solidarios que elija, a menos que haya sido demandado por uno de ellos, pues entonces deberá hacer el pago al demandante.

La condonación de la deuda, la compensación, la novación que intervenga entre el deudor y uno cualquiera de los acreedores solidarios, extingue la deuda con respecto a los otros, de la misma manera que el pago lo haría; con tal que uno de estos no haya demandado ya al deudor. (Negrilla y subrayado fuera de texto)

Igualmente, el artículo 1572 Ibidem dice:

ARTICULO 1572. <DEMANDA CONTRA DEUDOR SOLIDARIO>. La demanda intentada por el acreedor contra algunos de los deudores solidarios, no extingue la obligación solidaria de ninguno de ellos, sino en la parte que hubiere sido satisfecha por el demandado. (Subrayado fuera de texto)

En el mismo sentido, el artículo 825 del Código de Comercio, expone "En los negocios mercantiles, cuando fueren varios los deudores se presumirá que se han obligado solidariamente", situación que se puede homologar al caso de los acreedores cuando estos sean varios.

Con base en las normas citadas, advierte el Despacho que para el caso de autos se observa que hay una pluralidad de acreedores como de deudores, situación que de acuerdo a la Ley permite, que para el caso de los acreedores, cuando haya pluralidad de estos, cualquiera o todos tengan la facultad de exigir el pago de lo debido a los deudores, caso en el cual también puede escoger a quien o quienes de ellos hacer el cobro de lo adeudado, constituyendo así un **litisconsorcio cuasinecesario**⁴, lo que significa que el trámite del proceso y la decisión de fondo por parte del juez para resolver el presente asunto, no se verá afectada, porque no se hayan vinculado a todos los acreedores, como es el caso de la sociedad DUQUE GIRALDO Y CIA S.A.S. al proceso, sin embargo, el hecho que no sean convocados al presente trámite, no impide que el litisconsorcio se forme, dado que estas puede acudir por iniciativa propia, como litisconsorte de la respectiva parte, incluso puede ser citado por la parte demandada, en calidad de llamado en garantía, situación que no ocurrió en el caso de autos, a pesar que los demandados consideraron pertinente la presencia de la sociedad DUQUE GIRALDO Y CIA S.A.S., pero no fue citada por ellos en debida forma.

En consecuencia, se declarará impróspera la excepción previa de inepta demanda, formulada por la parte demandada por intermedio de apoderada judicial.

En mérito de lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Declarar impróspera la excepción previa de "No comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios" por los demandados MADERAS EL PUNTO S.A.S., LUIS FERNANDO VILLA SERNA y CARLOS VILLA SERNA.

⁴ **ARTÍCULO 62. LITISCONSORTES CUASINECESARIOS.** Podrán intervenir en un proceso como litisconsortes de una parte y con las mismas facultades de esta, quienes sean titulares de una determinada relación sustancial a la cual se extiendan los efectos jurídicos de la sentencia, y que por ello estaban legitimados para demandar o ser demandados en el proceso. Podrán solicitar pruebas si intervienen antes de ser decretadas las pedidas por las partes; si concurren después, tomarán el proceso en el estado en que se encuentre en el momento de su intervención.

SEGUNDO: No se condena en costas de conformidad a lo consagrado en el numeral 8º del artículo 365 del estatuto procesal.

TERCERO: Una vez se encuentre ejecutoriada la presente actuación se continuará con el trámite correspondiente.

NOTIFÍQUESEⁱ

DCP

KAREN ANDREA MOLINA ORTIZ
Juez

ⁱ Se notifica el presente auto por **ESTADO No. 040 (E)** Hoy **28 de marzo de 2022** a las 8:00 a.m.
Juan David Palacio Tirado. Secretario

Firmado Por:

Karen Andrea Molina Ortiz
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 007
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cffecd6ca4d69e4a5e7cd4580003a18214e1f0634cc0e24f500d80c7a9c19109**

Documento generado en 25/03/2022 01:37:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>